

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/180/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciséis de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/180/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la cual quedó registrada con el número 021166822000020.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En cuatro de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**IV. ADMISIÓN.** El once de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/180/2022**; requiriéndose al sujeto obligado al Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

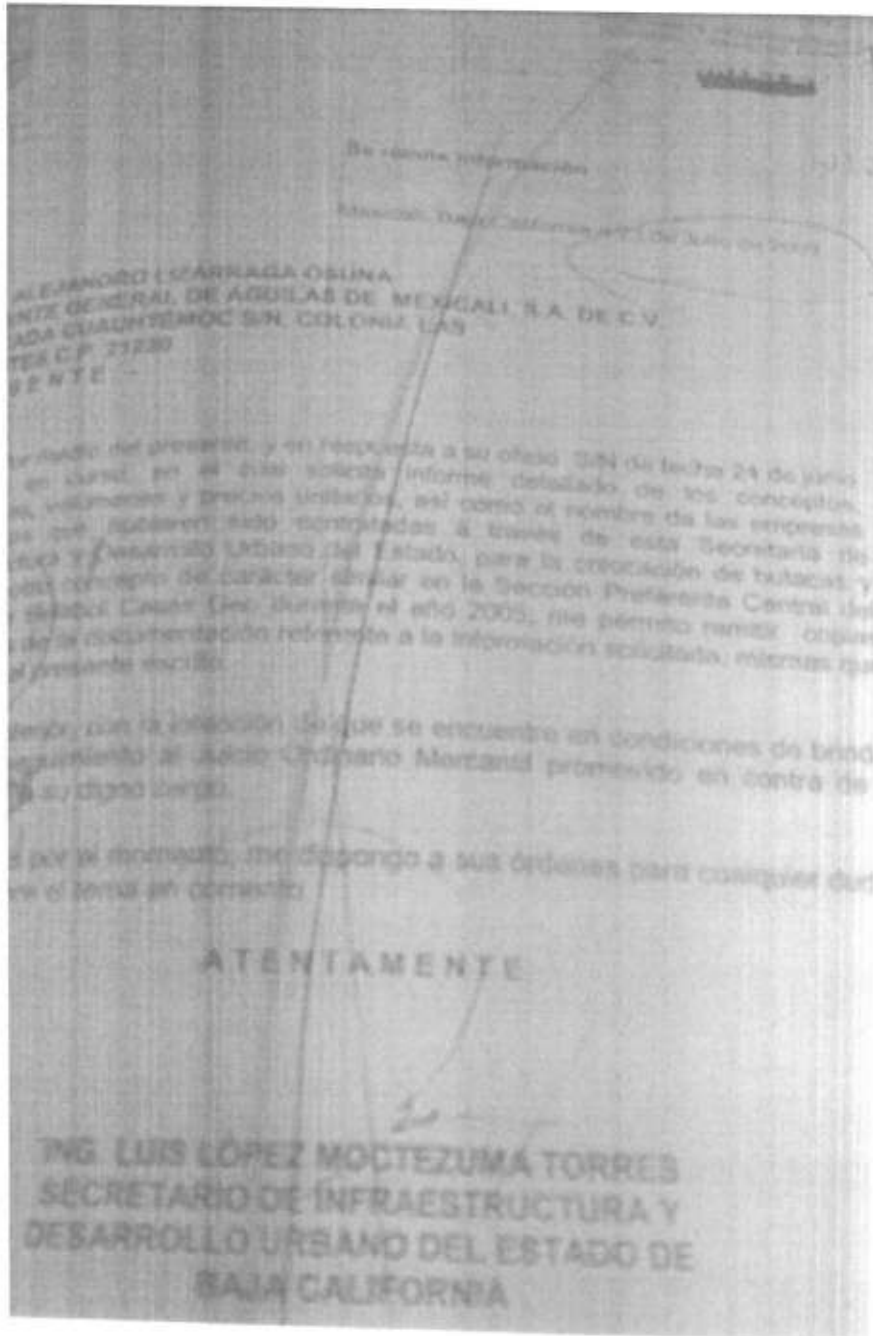
**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Se solicita copia de toda información con la que cuente la SIDURT, en donde se involucre el Ing. Luis Lopez Moctezuma Torres el entonces Secretario con Alejandro Lizarraga Osuna Gerente General de Aguilas de Mexicali S.A de C.V.; ya que es de mi conocimiento que se solicitó en su momento el informe detallado de los conceptos, volúmenes y precios unitarios, así como las empresas que hubieran sido contratadas a través de la SIDURT para la colocación de butacas y otros conceptos, durante el año 2005.”(Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:



Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Buen día, por medio del presente vengo a interponer mi queja contundente en relación a la respuesta incompleta que se me otorgo siento que en el año 2009 realice la misma solicitud en donde se me entregaron 48 hojas, independientemente que la gente que laboraba ya no se encuentre laborando en el Sujeto Obligado esos documentos deben de estar en el resguardo de archivo de la SIDURT, por lo que en caso de no contar con la información que se solicita se debería de levantar un acta donde se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta al medio de impugnación.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información**



**incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó haber encontrado diversa un oficio siendo el de numero 005527, documentación que, en parte, que se relacionaba con lo peticionado por la persona recurrente, sin embargo, manifestó que, es lo único que con lo que cuentan en sus archivos, por lo que se advierte que el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, solicitó esa información, lo que demuestra que efectivamente si debe obrar en sus archivos.

En ese sentido, se reconoce la intención y el ánimo de atender la solicitud de información, al proponer a la persona recurrente, pero a todas luces no se colma con el derecho de acceso de la persona recurrente, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente.

En ese sentido, es prudente traer a colación que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, por lo que al establecer que por la densidad de la información no era posible enviarla vía correo electrónico o cargarla a la Plataforma Nacional de Transparencia, antes de proponer la consulta directa debió buscar un medio alternativo para poner a disposición del recurrente lo solicitado, como poner ejemplo un archivo comprimido o un hipervínculo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a los numerales 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señala:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual forma es importante traer a colación el numeral seis del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones señalados en la Ley; debiendo garantizarse el acceso a la misma, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos; sujetándose para ello, a los principios y bases constitucionales, legales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de la materia.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, y no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de folio 021166822000020, para efectos de que entregue copia de toda información con la que cuente la SIDURT, que tenga relación con el Ing. Luis López Moctezuma Torres entonces Secretario de lo que era la Secretaría Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado hoy **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California** con Alejandro Lizárraga Osuna Gerente General de Águilas de Mexicali S.A. de C.V. así como las empresas que hubieran sido contratadas a través de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California** para la colocación de butacas y otros conceptos, durante el año 2005.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de atender de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de folio 021166822000020, para efectos de que entregue copia de toda información con la que cuente la SIDURT, que tenga relación con el Ing. Luis López Moctezuma Torres entonces Secretario de lo que era la Secretaría Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado hoy **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California** con Alejandro Lizárraga Osuna Gerente General de Águilas de Mexicali S.A. de C.V. así como las empresas que hubieran sido contratadas a través de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California** para la colocación de butacas y otros conceptos, durante el año 2005.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos



mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; en calidad de ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/180/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

